

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 8/2016
Y SU ACUMULADA 9/2016**

**PROMOVENTES: DIVERSOS DIPUTADOS
INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA
SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO
DE TABASCO Y COMISIÓN NACIONAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil veintiséis, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Oficio HCE/JCP/090/2026 y anexos de Jorge Orlando Bracamonte Hernández, Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco.	7070
Correo electrónico impreso de la Secretaría General de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que contiene el escrito de Juan Selván Sánchez y diversos trabajadores al servicio del Gobierno del Estado, en sus dependencias, órganos desconcentrados y descentralizados del Estado de Tabasco.	7444
Oficio 2022-2028/057 de Diego Ánimas Delgado, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Independiente de Trabajadores de la Educación de México.	8154
Escrito de integrantes del Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Tabasco.	9064
Escrito de integrantes del Sindicato Independiente de Trabajadores de la Educación de México.	9842
Oficio de los Secretarios Generales del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco y del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Unión.	9953

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Conste.**

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil veintiséis.

Diversas solicitudes.

Agréguese al expediente la impresión del correo electrónico de la Secretaría General de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que contiene como anexo el escrito de Juan Selván Sánchez y diversos trabajadores al

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 8/2016 Y SU ACUMULADA 9/2016

Adicionalmente, visto el oficio del Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Independiente de Trabajadores de la Educación de México, mediante el cual realiza diversas manifestaciones relativas a la posible existencia de un cumplimiento meramente formal, aparente o insuficiente de la sentencia emitida en relación con la reforma a la Ley de ISSET en el Estado de Tabasco, por estimarse que subsiste la afectación a los derechos adquiridos de las y los trabajadores estatales cotizantes.

Visto el escrito y anexos de diversos integrantes del Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Tabasco; mediante el cual pretenden señalar domicilio en Villahermosa, Tabasco, asimismo, hacen de conocimiento a este Tribunal sobre el incumplimiento por parte de Congreso estatal a la mencionada sentencia y, por ende, solicitan abrir el incidente de inejecución de sentencia correspondiente.

Vistos el escrito y oficio de Sindicato Independiente de Trabajadores de la Educación de México y los Secretarios Generales del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco y del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Unión, se advierten diversas solicitudes y manifiestan un cumplimiento defectuoso de la sentencia de mérito.

Al respecto, se les indica que no ha lugar a acordar de conformidad, toda vez que no son parte en este asunto, de conformidad con los artículos 10 y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, con fundamento en el artículo 598, párrafos primero y segundo¹, del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se indica a los promoventes que**

¹ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 598. Para mejor proveer, el juzgador podrá valerse de cualquier persona, documento o cosa, a petición de parte

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 8/2016 Y SU ACUMULADA
9/2016**

se velará por el cumplimiento exacto de la sentencia, al ser ésta de orden público e interés social.

Manifestaciones del Congreso.

Visto el oficio y anexos del Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, mediante los cuales estima acreditar el cumplimiento de la sentencia dictada en el presente asunto.

Al efecto, remite copia simple del Periódico Oficial de la entidad federativa, de once de abril de dos mil veintiséis, en el que consta la publicación del **Decreto 253** por el que se reforman los artículos 2, segundo párrafo, 6, fracción VII, 30, fracción V y se derogan los artículos 23, fracción XII, 76 y 130, párrafo segundo, todos de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

En ese sentido, se provee lo conducente respecto del análisis del cumplimiento de la sentencia dictada en este expediente.

Sentencia.

Es importante precisar que el quince de octubre de dos mil veinticuatro, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia bajo los siguientes resolutivos:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada respecto de los artículos 6, fracciones I y II, 34, 55, 63, fracción IV, 64, 98, fracción III, y 106 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, expedida mediante el DECRETO 294, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 8/2016 Y SU ACUMULADA 9/2016

CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 2, párrafo último, en su porción normativa “ni los trabajadores eventuales”, 6, fracción VII, en su porción normativa “Para el caso de la prestación médica, el asegurado deberá convenir con el ISSET, el incremento de la cuota de su sueldo base en un porcentaje adicional, mismo que será establecido en el Reglamento de la LSSET”, 23, fracción XII, 30, fracción V, en su porción normativa “pensiones caídas”, 76, 130, párrafo segundo, y transitorio octavo de la citada Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

QUINTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de esta sentencia al Congreso de dicho Estado, en la inteligencia de que, respecto de la invalidez del referido artículo transitorio octavo, el legislador del Estado de Tabasco deberá legislar al respecto, sin desconocer la necesidad de una protección a aquellos trabajadores que, al momento del cambio legislativo, han cotizado la mitad o más de su vida laboral. (...)”

En el referido fallo se indicaron los siguientes efectos:

“VII. EFECTOS. (...)”

438. Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez. A partir de lo anterior, este Tribunal Pleno determina que la declaración de invalidez de los artículos 2, párrafo último, en su porción normativa “ni los trabajadores eventuales”, 6, fracción VII, en su porción normativa “Para el caso de la prestación médica, el asegurado deberá convenir con el ISSET, el incremento de la cuota de su sueldo base en un porcentaje adicional, mismo que será establecido en el Reglamento de la LSSET”, 23, fracción XII, 30, fracción V, en su porción normativa “pensiones caídas”, 76, y 130, párrafo segundo, y transitorio octavo de la referida Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, surtirá sus efectos a partir de la notificación de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Tabasco.

439. Por lo que hace a la declaratoria de invalidez del artículo octavo transitorio del Decreto 294, no corresponde a esta Suprema Corte definir quienes tienen legítimas expectativas, esto es, cuánto tiempo ha de transcurrir para que las meras expectativas de derechos sean legítimas, por lo que el legislador del Estado de Tabasco deberá legislar al respecto, a más tardar en el próximo período ordinario de sesiones, en el entendido de que no es dable desconocer cualquier protección a aquellos trabajadores que al momento del cambio legislativo han cotizado, por ejemplo, la mitad o más de su vida laboral resulta contrario a su derecho humano a la seguridad social, particularmente, a la protección que merece la antigüedad en el servicio.”.

Análisis de cumplimiento.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 8/2016 Y SU ACUMULADA
9/2016**

“Para el caso de la prestación médica, el asegurado deberá convenir con el ISSET, el incremento de la cuota de su sueldo base en un porcentaje adicional, mismo que será establecido en el Reglamento de la LSSET”; 23, fracción XII, 30, fracción V, en su porción normativa “pensiones caídas”; 76, 130, párrafo segundo, y transitorio octavo de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Del estudio del **Decreto 253** —con el que se pretende dar cumplimiento—, se advierte que, aun cuando esta Corte ya había expulsado del orden jurídico local y, por ende, no estaba obligado, el Congreso del Estado reformó los artículos **2**, segundo párrafo, **6**, fracción VII y **30**, fracción V, de dicha Ley.

Además, derivado de la declaración de invalidez el legislador local optó por la derogación de los artículos **23**, fracción XII; **76** y **130**, párrafo segundo, de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, como se ve del siguiente cuadro comparativo.

Texto declarado inválido en la sentencia	Texto actual
<i>“Artículo 2. Son sujetos de la presente Ley: (...) No serán sujetos de la aplicación de la presente Ley, los prestadores de servicios profesionales cuya contratación derive de un instrumento regulado por la legislación civil, <u>ni los trabajadores eventuales</u>. Estos últimos podrán acceder a los servicios médicos que otorga esta Ley a través de los convenios Institucionales que para tales efectos se suscriban”.</i>	<i>“Artículo 2. Son sujetos de la presente Ley: (...) No serán sujetos de la aplicación de la presente Ley, los prestadores de servicios profesionales cuya contratación derive de un instrumento regulado por la legislación civil”.</i>
<i>“Artículo 6. La calidad de beneficiario se reconoce únicamente a quien acredite una relación de las que a continuación se señalan, con el asegurado o pensionado: (...)</i>	<i>“Artículo 6. La calidad de beneficiario se reconoce únicamente a quien acredite una relación de las que a continuación se señalan, con el asegurado o pensionado: (...)</i>

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 8/2016 Y SU ACUMULADA 9/2016

(...) XII. <u>Autorizar que, en su caso, las cuotas y aportaciones sean destinadas para prestaciones distintas para las cuales fueron recaudadas, a excepción del rubro de pensiones y jubilaciones. En ningún caso estas adecuaciones podrán ser destinadas a servicios personales;</u>	(...) XII. Se deroga".
"Artículo 30. El patrimonio del ISSET lo constituirán: (...) V. El importe de las indemnizaciones, <u>pensiones caídas</u> , descuentos o intereses que prescriban a favor del ISSET en los términos de la LSSET;"	"Artículo 30. El patrimonio del ISSET lo constituirán: (...) V. El importe de las indemnizaciones, descuentos o intereses que prescriban a favor del ISSET en los términos de la LSSET;"
"Artículo 76. <u>Para que un asegurado, conforme a lo establecido por la LSSET trámite para sí una pensión, o pueda disfrutar de ésta, previamente deberá liquidar todos los adeudos que tuviere con el ISSET, a excepción de los créditos hipotecarios que se encuentran garantizados con el objeto del gravamen.</u> "	"Artículo 76. Se deroga."
"Artículo 130. El derecho a las pensiones a las que se refiere la LSSET es imprescriptible y se hará efectiva a partir del momento en que el titular de ese derecho lo solicite, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos. <u>De conformidad con el párrafo que antecede, el ISSET no hará pagos retroactivos por concepto de pensiones.</u> "	"Artículo 130. El derecho a las pensiones a las que se refiere la LSSET es imprescriptible y se hará efectiva a partir del momento en que el titular de ese derecho lo solicite, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos. De conformidad con el párrafo que antecede, el ISSET no hará pagos retroactivos por concepto de pensiones. Se deroga".

II. La declaración de **invalidez del artículo octavo transitorio** del Decreto 294, trajo como consecuencia la vinculación al legislador del Estado de Tabasco para definir quiénes tienen legítimas expectativas, esto es, cuánto tiempo ha de transcurrir para que las meras expectativas de derechos sean legítimas, en el entendido de que no es dable desconocer cualquier protección a aquellos trabajadores que al momento del cambio legislativo han cotizado, por ejemplo, la mitad o más de su vida laboral resulta contrario a su derecho humano a la seguridad social, particularmente, a la protección que merece la antigüedad en el servicio.

Lo anterior, no se limitó a expulsar una norma del orden jurídico, sino que generó una obligación clara para el legislador local: definir, con criterios objetivos y razonables, quiénes debían considerarse titulares de "*legítimas expectativas de*

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 8/2016 Y SU ACUMULADA 9/2016

En acatamiento a dicho mandato, el Congreso estatal remite el Decreto 253, en la parte correspondiente que se cita a continuación:

Texto reformado

"ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el Artículo Transitorio Octavo del Decreto número 294, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, extraordinario número 121, de fecha 31 de diciembre de 2015, por el que se expidió la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

ARTÍCULO OCTAVO.- A las personas aseguradas que, al momento de entrar en vigor el Decreto número 294, publicado en el Periódico Oficial Extraordinario número 121 con fecha 31 de diciembre de 2015, se encontraban cotizando en su vida laboral, pero no se ubicaban en los supuestos ni cumplían con los requisitos para acceder a alguna de las pensiones previstas en el régimen obligatorio establecido en la Ley que se abrogó, se les reconocen los periodos de cotización anteriores, así como los demás derechos que por ley les corresponden. Dichos derechos, conforme al artículo Transitorio Sexto, párrafo primero, del citado Decreto, quedaran sujetos a las disposiciones de edad, tiempo de servicio, de cotización y a los demás requisitos señalados en la Ley expedida mediante referido Decreto 294, cuyos datos de publicación han quedado citados."

Determinación.

Del examen del contenido normativo, se advierte que el legislador local omitió desarrollar el mandato esencial de la sentencia, consistente en definir las legítimas expectativas de derecho mediante criterios claros, objetivos y diferenciadores.

La nueva redacción del artículo octavo transitorio se limita a reconocer genéricamente los periodos de cotización anteriores y a sujetar a los trabajadores al nuevo régimen previsto en la Ley expedida mediante el Decreto 294, sin establecer alguna distinción entre aquellos con trayectorias laborales iniciales y quienes han cotizado durante una parte significativa de su vida laboral.

Esta solución normativa reproduce, en esencia, el problema originalmente identificado: no distingue entre distintos grados de avance en la vida laboral ni establece protección reforzada alguna para quienes han consolidado una expectativa legítima de pensión.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 8/2016 Y SU ACUMULADA 9/2016

el Estado debe implementar mecanismos de transición que mitiguen el impacto en los sujetos más avanzados en el cumplimiento de los requisitos.

Dicho Decreto no satisface los efectos y lineamientos establecidos en la ejecutoria, por tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 46, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se requiere al **Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Tabasco**, para que dentro del plazo de **diez días hábiles**, informe sobre los actos relacionados con el cumplimiento del fallo.

Es importante destacar que mediante proveídos de once de diciembre de dos mil veinticinco, doce de febrero y veinte de marzo, ambos de dos mil veintiséis, dicha autoridad legislativa informó avances de cumplimiento relativos a la ejecución de una Valuación Actuarial y Financiera del Instituto de Seguridad Social de la entidad federativa, en ese sentido, se estima pertinente que continúe rindiendo informes en los mismos términos.

En el entendido que el Congreso local, al realizar la reforma indicada en la ejecutoria, debe tener en cuenta que ésta, en sus párrafos 211 a 219, que establecen:

"211. Si bien se reconoce la libertad a cargo del legislador de distinguir el ejercicio de derechos de los trabajadores a partir del establecimiento de regímenes de transición que obedezcan a las reglas de la teoría de los derechos adquiridos y las expectativas de derechos, esta libertad no es absoluta. Atendiendo a los elementos esenciales del derecho humano a la seguridad social, en particular, a la disponibilidad y sostenibilidad del sistema de conformidad con lo desarrollado en la Observación General 19 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, resulta indispensable que se consideren las legítimas expectativas de los trabajadores.

212. No corresponde a esta Suprema Corte definir quiénes tienen legítimas expectativas, esto es, cuánto tiempo ha de transcurrir para que las meras expectativas de derechos sean expectativas legítimas, pues esto corresponderá al creador de la norma; sin embargo,

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 8/2016 Y SU ACUMULADA 9/2016

213. Como se desarrolló en párrafos previos, a la luz del principio de confianza legítima resulta imperante reconocer la expectativa legítima que tienen aquellos trabajadores que al momento del cambio legislativo están próximos a pensionarse. De acuerdo con lo previsto en los artículos 1o., 4, 14, 16 y 123 constitucionales, no es dable desproteger las legítimas expectativas de los trabajadores en términos del artículo octavo transitorio impugnado, conforme al cual sólo aquellos trabajadores que al momento del cambio legislativo han cumplido con todos los requisitos para pensionarse podrán optar por transitar al nuevo régimen o permanecer en aquel conforme al cual iniciaron su vida laboral.

214. El núcleo del derecho humano a la seguridad social incluye como elementos esenciales la disponibilidad y sostenibilidad del sistema precisamente en aras de evitar que los trabajadores sean sometidos a restricciones arbitrarias o poco razonables de la cobertura social existente ; el desconocimiento absoluto de las legítimas expectativas de los trabajadores tabasqueños resulta arbitrario, pues el legislador local invisibiliza el reconocimiento que por antigüedad en el servicio corresponde a los trabajadores.

215. En este sentido, este Tribunal Pleno llega a la convicción de que el artículo octavo transitorio impugnado resulta contrario a los artículos 1o., 14, 16, 123, apartado B, fracciones VIII, XI, inciso a), y XIV de la Constitución Federal.

216. En relación con los artículos segundo, séptimo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero del régimen transitorio, este Tribunal Pleno advierte que son constitucionales, pues sólo serán aplicables a aquellos trabajadores que opten por transitar al nuevo régimen y, en este sentido, no afectan los derechos de los trabajadores conforme a la ley abogada.

217. En la misma línea, los diversos artículos 66, 70, 78, 87 y 88 son constitucionales en la medida en que serán aplicables únicamente a los trabajadores que opten por transitar al nuevo régimen, o bien, aquellos que hayan sido contratados bajo la vigencia de la nueva ley, por lo que son acordes a la garantía de irretroactividad.

VI.3.2. Condiciones para el retiro del saldo de la cuenta individual.

218. En el decimoquinto concepto de invalidez los accionantes plantean que los artículos 122 y 123 de la ley impugnada violan los principios de irretroactividad y seguridad jurídica, en virtud de que desconocen ciertos derechos que se encontraban previstos en los artículos 8 y 139 de la ley abrogada. Lo anterior, porque ahora se establece que el retiro del saldo de la cuenta individual sólo es exigible cuando se actualice algún supuesto que otorgue

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 8/2016 Y SU ACUMULADA 9/2016

Apercibimiento.

Se apercibe que de no desahogar el requerimiento, se le impondrá una multa de hasta ciento veinte el valor de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley Reglamentaria de la materia; con la precisión que la multa será a cargo de su patrimonio personal y no del indicado Congreso.

Notifíquese.

Por lista, por oficio a las partes, en su residencia oficial a la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Tabasco y electrónicamente a la Fiscalía General de la República.

En virtud que la referida autoridad tiene su residencia fuera de esta ciudad, vía MINTERSCJN gírese el despacho **1102/2026** al Juzgado de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de tres días realice la notificación respectiva.

Con la precisión al órgano jurisdiccional que al devolver el despacho únicamente debe remitir la **constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente**.

Cumplase.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 8/2016 (Acuerdo de 25/05/2026)

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 808529

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66330000000000000000000042ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/05/2026T22:18:40Z / 25/05/2026T16:18:40-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		9a b3 b4 20 53 ca 91 2c 13 99 21 64 3c 9e 3e bb 5c 11 fa 9c 33 ca 76 db 08 99 8b 02 1c da 0f da f7 d6 cd 55 62 81 6f 28 9c 0f 2a 0c 42 60 c2 f5 2d f1 81 03 41 6d 62 f4 54 fc 6d 63 d8 c0 df 61 b1 45 c8 83 68 04 48 0d 0d 3f d9 2f 5a f6 8b b3 3d 65 9b 53 34 c0 9e e5 61 c6 85 0c eb 74 64 bc 7b aa 06 97 6f 12 1c b6 6e 1e 8c 39 a0 0a 51 01 a8 be 4c 9a ce a2 02 44 de 67 e8 a5 f8 be 93 6f 8b 22 6f 43 26 13 46 65 6d 2b 5a 1c 7e 2d 71 2d 1c 05 c0 3f 67 05 76 73 94 cb 41 64 79 ef 97 29 ff 18 2a 75 9f 7d 64 4c 2c db 87 15 70 05 0a 61 e3 13 ca 52 eb cb e0 37 0a 79 63 69 bf e2 e0 fe dc c2 b7 43 b6 0e a3 df 2e 52 55 18 84 e0 d6 a7 48 91 b0 2e b8 01 bc 7a a1 44 52 41 f8 95 de 75 d3 47 da 21 49 9f 89 d8 91 7f a2 14 59 4e 48 71 30 82 94 aa 4b 95 3f 8a b7 b5 4a 10 e7 e4 48 9e ad 67 e8 ac 5d 43 8d ab 61 9e 69 42 1d 78 c6 31 66			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/05/2026T22:18:41Z / 25/05/2026T16:18:41-06:00		
Nombre del emisor de la respuesta OCSP		Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado de OCSP		Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie del certificado OCSP		706a6620636a66330000000000000000000042ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/05/2026T22:18:40Z / 25/05/2026T16:18:40-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1529622			
	Datos estampillados	76AD341F4FE4C34CF72D6694F25ACDC6AD74B197179F61AFECFB95E4D5D37171DA85			

Firmante	Nombre	FERMÍN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66330000000000000000000017d44	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/05/2026T22:13:21Z / 25/05/2026T16:13:21-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		0a 97 40 17 7d 58 65 2f c7 94 78 e4 db 64 82 07 b2 bd 46 19 53 e9 9e 6b 2f 4b dc bd ec f8 9e a9 e6 e8 9d 55 20 cb 38 42 77 b5 19 05 f0 37 df 9b 1b 14 b9 70 d4 1e e2 c2 3c e4 41 e4 ab cf ff c5 25 47 b1 cd 57 64 47 92 8b 48 e7 96 9e 46 6e 48 bd 80 5d 15 7c 64 b0 15 a9 03 f9 9d b1 be 76 85 83 8f f8 40 0b 05 e8 11 e4 d2 c8 b9 74 79 62 5c 65 7c 3a 01 ca d1 77 78 97 7f 4e 9e fd 37 d2 5d 2c 78 d2 42 1a 21 10 06 58 bf 19 99 d3 cd 87 4a 0c b4 38 fa 65 22 86 83 cb ad 1b 46 f4 fd 34 4f c7 be 7e 38 43 3b b9 0b 30 ec 0f d6 1d 80 ef 11 a8 b9 3a 68 9d 9b 37 86 08 5c 85 93 7c 12 84 62 ff c2 ce d4 ec d2 c8 d8 8a 3f 14 4e d2 e6 c6 84 f5 53 4f dc 18 5b 41 38 ba 2a e4 d7 51 bc 7e f6 06 be b0 2f 8d 4e b5 41 c9 f9 62 44 ab db 36 b9 08 1e bf fe ab 5e 1d ea 39 6d 4f 44 7c ba 16 34 cb 86 81 30 c4 ad b6 85 0c c5 29 23 f2 11 c1 9e 66 26			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/05/2026T22:13:22Z / 25/05/2026T16:13:22-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66330000000000000000000017d44			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/05/2026T22:13:21Z / 25/05/2026T16:13:21-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1529565			
	Datos estampillados	76F3A9E196C75422B1AF434ABA7ABD1E01ACA43473B779FBC678C87BE576C7BF506B			